

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

513

-2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

1 9 AGO. 2022

VISTOS:

La Cedula de Notificación Judicial N° 24322-2022-JR-LA recepcionado con fecha 25 de julio de 2022, que contienen copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el *Expediente Judicial Nº 00438-2021-0-0301-JR-LA-01*, en materia de NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA sobre el pago del 10% del incremento de la remuneración por contribución al FONAVI, seguido por LUIS ALBERTO CORTEZ ROBLES contra el Gobierno Regional de Apurímac, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial Nº 00438-2021-0-0301-JR-LA-01, del Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por LUIS ALBERTO CORTEZ ROBLES, contra el Gobierno Regional de Apurímac y de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 04 sentencia judicial de fecha 28 de diciembre del 2021, la cual Declara "FUNDADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa que corre de fojas veinte al veintisiete, interpuesta por LUIS ALBERTO CORTEZ ROBLES (...); en consecuencia DECLARO: 1) La nulidad total de la Resolución Gerencial General Regional N° 159-2021-GR-APURÍMAC/GG de fecha veinticuatro de junio del dos mil veintiuno; y, ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo que al demandante se le reconozca y pague el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres en adelante, los que serán determinados en ejecución de sentencia, más el pago de los intereses legales; dentro del plazo de veinte días (...); 2) Improcedente la demanda respecto de la nulidad total de la Resolución Directoral No 041-2021-GRI-DRTC-DR-APURÍMAC de fecha diez de febrero del dos mil veintiuno (...)";

Que, Con Resolución N° 08 (Sentencia de Vista) de fecha 11 de abril de 2022, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, "CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 04 de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veintiuno, que obra de folios 72 a 86, en el extremo mediante la cual el Juez del Juzgado de Trabajo de Abancay resolvió: "Declarando fundada en parte la demanda contenciosa administrativa que corre de fojas veinte al veintisiete, interpuesta por LUIS ALBERTO CORTEZ ROBLES en contra del Gobierno Regional de Apurímac y de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, con amplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARA: 1) in ulidad total de la Resolución Gerencial General Regional N° 159-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha yeinticuatro de junio del dos mil veintiuno; y, ORDENA que el Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo que al demandante se le reconozca y pague el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); los mismos que





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres en adelante, los que serán determinados en ejecución de sentencia, más el pago de los intereses legales: dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 45.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Sin costas ni costos"; 3. PRECISARON la referida sentencia en el extremo que el cálculo debe efectuarse: "desde la fecha que la asiste el referido derecho esto es del primero de enero de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, más el pago de los intereses legales, en el plazo de veinte días (...)";

Que, con Resolución N° 10 (Auto de Requerimiento) de fecha 01 de julio de 2022, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: "SE DISPONE.- REQUIÉRASE a la entidad demandada-Gobierno Regional De Apurímac (...), CUMPLA con emitir nuevo acto administrativo (...)";

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139º inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley Nº 27444–Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215º sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme";

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad total de la Resolución Gerencial General Regional N° 159-2021-GR-APURIMAC/GG, de fecha 24 de junio del 2021, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación, promovido por LUIS ALBERTO CORTEZ ROBLES;



Gerences Contraction of the Cont

ASERONA

MAINCA

ASERONA

MAINCA

ASERONA

MAINCA

ASERONA

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Séptimo considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente Judicial Nº 00438-2021-0-0301-JR-LA-01, que precisa: Si bien es cierto, la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, señala que: "Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley № 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento", lo que permitiría concluir que sólo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento; también lo es que, esta omisión es imputable únicamente al empleador y no al trabajador, y en virtud que el artículo 2º del Decreto Ley N.º 25981, es una norma auto aplicativa, como se ha desarrollado precedentemente y para poder acceder al incremento remunerativo, ahora peticionado. En tal sentido, de este marco normativo constitucional y legal que desarrolla el otorgamiento del incremento por FONAVI a favor de los trabajadores dependientes, sin excepción, por lo que la controversia del proceso se circunscribe a determinar si el actor logra acreditar ser un trabajador con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992 y que las remuneraciones percibidas hayan estado afectas a la contribución del FONAVI". Y noveno considerando que precisa: "En cuanto al pago de devengados, debemos decir que los mismos deberán abonarse conforme a la normativa vigente y a partir de la fecha en que se ha ncumplido con aplicar el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, esto es, a partir del 01 de enero de 1993. De igual forma, respecto al pago de intereses legales, al constituir una consecuencia del no pago oportuno del incremento remunerativo al actor, debe ordenarse su pago sobre las remuneraciones devengadas, conforme a lo previsto en el artículo 1242° y siguientes del Código Civil;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



513

Que, estando a lo precisado en el párrafo anterior, se advierte que la Resolución Gerencial General Regional N° 159-2021-GR-APURIMAC/GG, de fecha 24 de junio del 2021, se debe tomar en cuenta que los alcances legales del Decreto Ley Nº 25981 carecen de vigencia, al haber sido derogado por el Artículo 3º de la Ley Nº 26233- publicado el 17 de octubre de 1993, pero esta última norma en su única Disposición Final dejo a salvo, el derecho de las Personas que ya habían sido beneficiadas con dicho incremento del 10% de su haber mensual de enero de 1993, donde se dispuso como única condición para que el trabajador continúe percibiéndolo, que haya obtenido un incremento en sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993 en virtud del Artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, Bajo tal óptica, de incrementarse el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el Decreto Ley Nº 25981, corresponde al actor acceder a dicho beneficio laboral, por cuanto el trabajador no estaba obligado a solicitarla aplicación de referido beneficio laboral en sus remuneraciones por cuanto el Decreto Ley Nº 25981 era una norma auto aplicativa, y el rol positivo la administración pública, la administración pública de no otorgar en su momento este beneficio laboral, no puede ser trasladado como carga a la esfera del trabajador y en su perjuicio, por cuanto ello colisiona con su derecho a percibir una remuneración digna;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Resolución N° 04 (Sentencia), de fecha 28 de diciembre de 2021, la Resolución N° 08 (Sentencia de Vista), de fecha 11 de abril de 2022 y la Resolución N° 10 (Requerimiento de cumplimiento de Sentencia), de fecha 01 de julio de 2022, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal Nº 555-2022-GRAP/DRAJ, de fecha 08 de agosto del 2022, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 06-2022-GR-APURIMAC/GR, del 07 de enero del 2022, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR del 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;



Gerencia Regional de Regional de Infraestructura

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 04 (Sentencia), de fecha 28 de diciembre de 2021, la Resolución N° 08 (Sentencia de Vista), de fecha 11 de abril de 2022 y la Resolución N° 10 (Requerimiento de cumplimiento de Sentencia), de fecha 01 de julio de 2022, recaída en el Expediente Judicial N° 00438-2021-0-0301-JR-LA-01, la cual declara FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativa interpuesta por LUIS ALBERTO CORTEZ ROBLEZ, en contra del Gobierno Regional de Apurímac, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público; en consecuencia: DECLARO: 1) La nulidad total de la resolución Gerencial General Regional N° 159-2021-GR-APURIMAC/GG, de fecha 24 de junio de 2021, 2) procedente la demanda respecto de la nulidad total de la Resolución Directoral N° 041-2021-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 10 de febrero del año 2021.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesta por LUIS ALBERTO CORTEZ ROBLEZ en contra de la Resolución Directoral N° 041-2021-GRI-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 10 de febrero del 2021; DISPONIENDO se reconozca y pague el reintegro solicitado; esto es, el pago





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, los que serán determinados en ejecución de sentencia, más el pago de los intereses legales. Para cuyo efecto AUTORÍCESE a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, por corresponder para su conocimiento, y cumplimiento, ello en merito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584 "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el D. S. N° 011-2019-JUS".

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Secretaria General NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, <u>www.regionapurimac.gob.pe</u>, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NG: RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS. GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



RNMZ/GG MPG/DRAJ MFHN/Asist.L



